

RESOLUCIÓN de 20 de febrero de 2007, del Viceconsejero de Economía, de autorización administrativa del Parque Eólico «Carabuena», en el término municipal de Medinaceli (Soria).

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Con fecha 19 de febrero de 1999 la empresa EÓLICA DE MEDINACEL, S.L. solicitó autorización del Parque Eólico CARABUENA, la cual se sometió a información pública («B.O.C. y L.» 14.06.2000 y «B.O.P.» 22.05.2000), sin que se presentaran proyectos en competencia.

2.- Con fecha 22 de marzo de 2004 el ENTE REGIONAL DE LA ENERGÍA emitió informe para la instalación de este parque.

3.- Por Resolución de 12 de abril de 2004 de la Dirección General de Energía y Minas, se otorgó la condición de instalación de producción de energía eléctrica en régimen especial.

4.- Con fecha 19 de julio de 2005 se sometió a Información Pública el anuncio de la solicitud de Autorización Administrativa y Declaración de Impacto Ambiental («B.O.C. y L.» 12.08.2005 y «B.O.P.» 10.08.2005), a la par que se exponía en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Medinaceli.

5.- Dentro del plazo legal concedido al efecto se presentaron tres escritos de alegaciones; en el primero de ellos «La Asociación para la Defensa y Estudio de la Naturaleza (ASDEN)» planteaba una serie de cuestiones medioambientales, las cuales han sido informadas por la empresa solicitante y valoradas en la Declaración de Impacto Ambiental; en otro de ellos D. Enrique Javier Regaño Golvano alega ser titular de la parcela 471 del polígono 3 del Catastro de Rústica, lo cual deberá ser acreditado a fin de posteriores actuaciones; y en la tercera D. Jacinto Regaño Golvano alega que varias fincas de su propiedad están reforestadas y la afección va a suponer disminución de estas superficies, a lo cual la empresa informa que, en el programa de medidas de restauración, restitución y compensación, serán debidamente tratadas de acuerdo con la Declaración de Impacto Ambiental.

6.- Por Resolución de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria de 6 de septiembre de 2006 («B.O.C. y L.» 18.09.2006) se hizo pública la Declaración de Impacto Ambiental.

7.- Con fecha 26 de diciembre de 2006, el Servicio Territorial de Medio Ambiente informa favorablemente el cambio de modelo de aerogenerador previsto en la Declaración de Impacto Ambiental por aerogenerador de 2.270 KW., de 85 m. de altura y 100 m. de diámetro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Es Órgano competente para dictar esta Resolución de Autorización el Viceconsejero de Economía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en virtud del acuerdo de avocación en fecha 28 de julio de 2006, que ha sido notificado a los interesados.

VISTOS

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Decreto 189/1997, de 26 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de electricidad a partir de la energía eólica.
- Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, y demás disposiciones de general aplicación.

Vista la propuesta del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Soria, de fecha 15 de enero de 2007

RESUELVO

AUTORIZAR a la empresa EÓLICA DE MEDINACELI, S.L. el parque eólico denominado CARABUENA, cuyas características principales son las siguientes:

- 21 aerogeneradores, de 2.270 KW. de potencia unitaria (47.670 KW. totales) en torres de 85 m. de altura, rotor tripala de 100 m. de diámetro, transformador de 2.700 KVA. relación 690V/20 KV., en el término municipal de Medinaceli.
- Una línea subterránea de siete circuitos trifásicos a 20 KV., de interconexión de los aerogeneradores con la Subestación Tabanera 132/20 KV., común con los Parques Eólicos «Escarevela» y «Parideras».

conforme a la reglamentación técnica aplicable y con las siguientes condiciones:

Primera.– Las contenidas en la declaración de impacto ambiental publicada en el «B.O.C. y L.» de 18 de septiembre de 2006, que se transcribe a continuación:

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

1.– La Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria determina, a los solos efectos ambientales, informar FAVORABLEMENTE el desarrollo del proyecto de referencia, siempre y cuando se cumplan las condiciones que se establecen en esta Declaración y sin perjuicio del cumplimiento de otras normas urbanísticas vigentes u otras que pudieran impedir o condicionar su realización.

2.– Las medidas protectoras y correctoras a efectos ambientales a las que queda sujeta la ejecución de dicho proyecto son las que se exponen a continuación, además de las incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental, en lo que no contradigan a las presentes:

a) Se informa desfavorablemente doce aerogeneradores, con la siguiente numeración:

- Los aerogeneradores A1, A2, A3, A4 y A5, por encontrarse ubicados a una distancia inferior de 1.000 m. de la localidad de Beltejar; siendo sustituidos los aerogeneradores A2 y A3 por sus respectivas alternativas presentadas.
- Los aerogeneradores A18, A29 y A30, por encontrarse ubicados a una distancia inferior de 1.000 m. de la localidad de Blocona, siendo sustituido el aerogenerador A30 por su alternativa presentada, no ocurriendo así con la denominada Alt. 18, al encontrarse también a menos de 1.000 m. de la localidad de Blocona.
- Los aerogeneradores A25, A26, A27 Y A28, así como sus alternativas (Alt. 25 a Alt. 28, ambas inclusive), por afectar de manera notable a zonas de nidificación de diversas especies de interés, incluidas en el Anexo I de la Directiva 78/409/CEE, relativa a la conservación de las aves silvestres.

b) Se informa favorablemente veintiún aerogeneradores, los dieciocho restantes (A6 a A17 y A19 a A24), así como las alternativas denominadas Alt. 2, Alt. 3 y Alt. 30, con los siguientes condicionantes:

- Los caminos de acceso y zanjas deberán respetar los anchos definidos en el proyecto, debiendo ser su construcción simultánea.

- El aerogenerador A15, así como los caminos de unión entre los aerogeneradores A3 y A4, A14 y A15 y A21–A24, afectan a repoblaciones de la PAC, por lo que se compensará la parte que se destruya mediante repoblación de una superficie equivalente a la ocupada.

- El replanteo de todas estas infraestructuras deberá contar con el asesoramiento y aprobación del Servicio Territorial de Medio Ambiente.

c) Deberá solicitarse ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria la tramitación del correspondiente expediente de ocupación de las Vías Pecuarias afectadas.

d) La capa vegetal procedente de la ampliación de la vía de servicio, excavaciones para cimentación de los aerogeneradores y torres metálicas, se retirarán de forma selectiva para ser utilizados en la restauración de las áreas degradadas, estacionamientos, conducciones y vertedero de estériles.

e) Se deberán utilizar los accesos ya existentes, correspondiendo su mantenimiento a la empresa promotora. En la construcción de nuevos accesos u otras infraestructuras asociadas al parque, como las líneas eléctricas soterradas, no se afectará a bosquetes arbolados ni a ningún yacimiento histórico, arqueológico o paleontológico.

f) Los estériles procedentes de excavaciones, se reutilizarán en primera medida para rellenos de viales, terraplenes, etc., el resto se verterán en una zona adecuada debidamente autorizada, controlada y restaurada.

g) Los sistemas de drenaje y otras infraestructuras de acceso deberán restaurarse adecuadamente.

h) Los accesos para acopio, excavación, hormigonado e izado de los aerogeneradores, serán debidamente restaurados o restituidos.

i) Todas las labores de alteración o destrucción de vegetación, apertura o modificación de viales, restauración y recuperación del medio natural, así como la concreción de las medidas correctoras y compensatorias de esta Declaración de Impacto Ambiental deberán contar con el asesoramiento, autorización en su caso, e indicaciones técnicas o instrucciones del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria.

j) Para garantizar la ejecución de las medidas compensatorias, de restauración y restitución se presentará valoración de su coste para su aprobación por el Servicio Territorial de Medio Ambiente y se constituirá garantía para su ejecución ante el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo.

k) En relación con el impacto sonoro se deberán cumplir los niveles contemplados en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deben cumplir las Actividades Clasificadas por sus niveles sonoros y de vibraciones.

l) Se realizará una adecuada gestión de aceites y residuos de la maquinaria, con entrega a gestor autorizado. Los suelos contaminados también se entregarán a gestor autorizado.

m) Caso de ser necesario balizamiento de los aerogeneradores y apoyos de acuerdo a la normativa vigente, se realizará, siempre que ésta lo permita, con luces rojas. Igualmente se señalará el riesgo de desprendimiento de placas de hielo de las palas de los aerogeneradores.

n) Para reducir la incidencia visual de los aerogeneradores se utilizará una gama de tonalidad grisácea o azulada, clara o mate en su pintado.

o) Para garantizar el desmantelamiento y retirada de los equipos al fin de la vida útil del Parque Eólico, se presentará valoración de este coste y se constituirá garantía ante el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo para su futura ejecución.

p) El trazado subterráneo de línea eléctrica que discurre por terrenos que no sean viales se señalará adecuadamente.

q) El inicio de las obras se comunicará a los Servicios Territoriales de Industria, Comercio y Turismo y Medio Ambiente de Soria y a partir de la fecha de inicio deberá presentarse cada seis meses, informe ejecutado por equipo homologado para la realización de Estudios de Impacto Ambiental sobre el desarrollo del Programa de Vigilancia Ambiental y sobre el grado de cumplimiento y eficacia de las medidas protectoras, correctoras y compensatorias establecidas en esta Declaración y en el Estudio de Impacto Ambiental.

r) Se establecerá un seguimiento periódico quincenal, de la línea de los aerogeneradores, con una afección de 100 metros a cada lado. Este seguimiento será semanal en las épocas de migración, prenupcial y postnupcial, con un esfuerzo de búsqueda de veinte minutos por aerogenerador recorrido a pie. Se comunicará previamente la fecha a los Servicios Territoriales de Industria, Comercio y Turismo, y de Medio Ambiente. Se anotarán los lugares precisos, la fecha y el estado en que fueron hallados restos de aves, quirópteros, etc., dando cuenta inmediata al Servicio Territorial de Medio Ambiente para proceder a la recogida por personal de éste; además se fotografiará y se tomarán mediante GPS las coordenadas del lugar. Anualmente, en función de la eficacia y resultados se podrá revisar la periodicidad de estos seguimientos.

s) Dada la presencia de rapaces en la zona, se retirarán todos los restos de carroña que se pudiesen depositar en las cercanías del parque.

t) Si durante la fase de funcionamiento del parque o del estudio complementario de avifauna se detectase una afección significativa de algún aerogenerador a las especies voladoras, a juicio del Servicio Territorial de Medio Ambiente, podrá ser modificada su ubicación, limitarse su funcionamiento o ser suprimido.

u) El promotor deberá establecer y ejecutar un plan de medidas en coordinación con la Consejería de Medio Ambiente, encaminado a la mejora del medio natural en sus diferentes aspectos.

Dicho plan de medidas deberá estar definido y aprobado en un plazo máximo de tres meses a partir de la fecha de publicación de esta Declaración de Impacto Ambiental.

v) De acuerdo con estudio arqueológico presentado, los yacimientos Alto la Fuente, Vallejuelo I, II y III y El Majano, presentan un índice de protección Nivel 2, por lo que es imprescindible su delimitación, estaquillado y balizado en superficie con el fin de corroborar su afección directa por la obra y, en su caso, proceder al Seguimiento Arqueológico de los desmontes efectuados en su superficie. Sus resultados permitirán valorar con exactitud su naturaleza y estado de conservación, así como la necesidad de continuar con la excavación manual del área o únicamente con la supervisión de los desmontes.

Así mismo, los yacimientos Alto el Majano, La Navaza y Carabuena, presentan un índice de protección Nivel 3, por lo que es imprescindible su delimitación, estaquillado y balizado en superficie con el fin de corroborar su afección directa por la

obra y, en ese caso, proceder a una Excavación Arqueológica Manual, a partir de distintos sondeos, distribuidos de forma aleatoria, en el área afectada. Sus resultados permitirán valorar con exactitud su naturaleza y estado de conservación y se determinará la necesidad de con la excavación manual de todo el área o con el control arqueológico de los desmontes.

3.- Toda modificación que pretenda introducirse en el proyecto deberá ser notificada previamente a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria, que prestará su conformidad, si procede, sin perjuicio de la tramitación de las licencias o permisos que en su caso correspondan.

Se consideran exentas de esta notificación, a efectos ambientales, las modificaciones que se deriven de la aplicación de las medidas protectoras de esta Declaración.

4.- Si en el transcurso de los trabajos de excavación se detectasen hallazgos casuales, es decir, descubrimientos de objetos y restos materiales con valores propios del Patrimonio Cultural de Castilla y León, se procederá según lo descrito en el artículo 60 de la Ley 12/2002, de 11 de julio de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

5.- Deberá presentarse semestralmente, desde la fecha del inicio de las obras, un informe del desarrollo del Programa de Vigilancia Ambiental acerca del grado de cumplimiento y eficacia de las medidas protectoras, correctoras y compensatorias establecidas en esta Declaración y en el Estudio de Impacto Ambiental, así como de la marcha de los trabajos de restauración al Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Soria, que lo remitirá al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria. En cualquier caso, se elaborará un informe final de dicha restauración.

6.- El seguimiento y vigilancia del cumplimiento de lo establecido en esta D.I.A. corresponde a los órganos competentes por razón de la materia, facultados para el otorgamiento de la autorización del proyecto, sin perjuicio de la alta inspección que se atribuye a la Consejería de Medio Ambiente, como órgano ambiental, quien podrá efectuar las comprobaciones necesarias en orden a verificar el cumplimiento del condicionado ambiental.

7.- Las medidas contenidas en esta Declaración, serán recogidas en la licencia ambiental, si fuese concedida, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

8.- Si en el futuro se proyectase realizar alguna construcción aneja o auxiliar, se pondrá en conocimiento de la Comisión Provincial de Prevención Ambiental, autorizándola en su caso y si procede, el Servicio Territorial correspondiente.

Segunda.- A los efectos del Art. 128.4 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, el plazo máximo para la solicitud de la aprobación del Proyecto de Ejecución del parque eólico y sus instalaciones eléctricas asociadas será de TRES MESES, contados a partir de la presente Resolución. Se producirá la caducidad de la autorización administrativa si transcurrido dicho plazo no se ha solicitado la aprobación del proyecto de ejecución (sólo en el caso de que no lo hayan presentado ya).

Tercera.- Deberá presentarse, en plazo no superior a un mes, Memoria de Desmantelamiento del parque eólico y sus instalaciones eléctricas asociadas, en la que se incluya presupuesto valorado que, revisado por el Órgano competente lo aceptará o señalará la cuantía del mismo, constituyéndose aval o depósito que se actualizará cada año en función del I.P.C. interanual.

Cuarta.- La instalación de producción que se autoriza, deberá cumplir con la normativa vigente y, en particular, por estar prevista su conexión a la red eléctrica, deberá utilizar una tecnología capaz de cumplir los requisitos establecidos en el apartado 3.1.

«Condiciones de intercambio de energía» del P.O. 12.2 (Procedimiento de Operación del Sistema 12.2) regulado mediante Resolución de 11 de febrero de 2005, de la Secretaría General de la Energía, por la que se aprueba un conjunto de procedimientos de carácter técnico e instrumental necesarios para realizar la adecuada gestión técnica del Sistema Eléctrico.

Asimismo, y conforme a lo dispuesto en la Resolución de 17 de marzo de 2004, de la Secretaría de Estado de Energía, Desarrollo Industrial y Pequeña y Mediana Empresa, por la que se modifica un conjunto de procedimientos de carácter técnico e instrumental necesarios para realizar la adecuada gestión técnica del Sistema Eléctrico, concretamente en el Punto 7: SCO (Sistema de control de operaciones en tiempo real) del Procedimiento de Operación del Sistema: «Información intercambiada por Red Eléctrica de España P.O.9»; la instalación de producción que se autoriza, deberá disponer de un despacho de maniobras, o estar conectada a un despacho delegado para posibilitar que llegue, en tiempo real, a Red Eléctrica de España la información que, relativa a dicha instalación, le sea precisa para operar en el sistema eléctrico.

Esta Resolución se dicta sin perjuicio de que el interesado obtenga cualquier otra autorización, licencia, permiso, contrato o acuerdo que la legislación vigente establezca. Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe interponer Recurso de Alzada, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de su notificación, ante el Excmo. Sr. Consejero de Economía y Empleo, conforme a lo dispuesto en los Arts. 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Valladolid, 20 de febrero de 2007.

El Viceconsejero de Economía,

Fdo.: Rafael Delgado Núñez